

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 088
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00035-00
Dte: Bayport Colombia S.A.
Ddo: Cristhian Fernando Gómez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado notificado no aporto prueba de haber pagado la obligación y no propuso excepciones, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la Sociedad Bayport Colombia S.A. contra el señor Cristhian Fernando Gómez Gil.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Título valor Pagaré No. 60552.
- Carta de Instrucciones.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Bayport Colombia S.A.

2. La parte demandada guardo silencio, por lo tanto se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos que admiten confesión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 015 de hoy dos (2) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6909744ff0090f8d3d35ea502316563d217aa56dbdc4c12b7ce8fd7cb510dbbe

Documento generado en 01/02/2022 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, con desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Enero de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 090
Proceso: Verbal Sumario
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00141-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada de la parte actora, manifiesta la intención de desistir de las pretensiones de la demanda y consecuentemente la terminación del proceso en virtud a que mediante trámite administrativo adelantado ante la Caja Agraria en liquidación en la ciudad de Bogotá, le fue aprobada el 12 de noviembre de 2021 la cancelación de la prenda agraria y fue enviada a la Notaria 65 de esa ciudad para elevarla a escritura pública.

Teniendo en cuenta, lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, este Juzgado accederá a lo solicitado, haciendo la advertencia que “(...). *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...)*”.

Además y como quiera que no se presentó oposición de la solicitud de desistimiento, hay lugar como ya se dijo a decretarse el desistimiento; sin imposición de costas y expensas, en virtud a que fue la misma Caja Agraria en liquidación quien supero las pretensiones de la parte actora en proceso administrativo interno como lo afirma la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

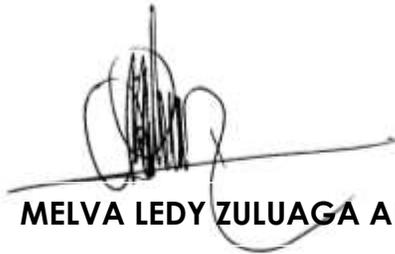
1º. DECLARAR terminado el presente proceso Verbal Sumario para Prescripción Extintiva de Prenda Agraria adelantado a través de mandataria judicial por el Señor Lucio Ordoñez Oviedo contra La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por desistimiento de la parte demandante, advirtiéndosele que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2°. Sin Costas

3°. **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 015 de hoy dos (2) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30549d07361f09a8dacecc9ec24d6d3cda448b0de9d8e1dd79235334caabd26**
Documento generado en 01/02/2022 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 086

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del auto admisorio de la demanda (auto No. 674 del diecinueve (19) de octubre del año 2021), emitido dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **ANTONIO GABRIEL BELTRÁN GALEANO** contra el señor Ramón Antonio Beltrán Ruiz y/o Herederos y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, inadmitiéndose mediante auto No. 642 del siete (7) de octubre del año 2021, siendo subsanada la misma, dio lugar a la admisión a través del auto Interlocutorio No. 674, librándose las comunicaciones de ley.

El mandatario judicial del extremo demandante, por su parte solicita el emplazamiento del demandado, habida cuenta desconoce dirección de notificación, así mismo aporta fotografía de la valla instalada.

El apoderado judicial aporta igualmente sustitución del poder conferido.

Así las cosas, a fin de proceder a realizar los pronunciamientos de ley, con respecto a las solicitudes elevadas por el togado, en especial el emplazamiento del extremo demandante, evidenciándose que la demanda se encuentra dirigida contra el señor Ramón Antonio Beltrán Ruiz y/o Herederos, sin que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, no obstante ello, esta fue la causal de inadmisión de la demanda inicialmente, por lo tanto, se procederá a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 ibídem, pues la demandada se encuentra mal concebida y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

Con respecto a la valla presentada, no se realizara pronunciamiento alguno, ya que esta se encontraba ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Con respecto a la sustitución del poder, esta será aceptada, en virtud a que se encuentra conforme a la ley.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que la demanda no fue subsanada en debida forma y que ello no se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda, pues como quiera que el demandado podría encontrarse fallecido, la demanda debe dirigirse contra las personas que señala el artículo 87 del Código General del Proceso y no solo contra herederos.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a efectos de que la misma se dirija contra quienes legalmente están llamados a ser parte dentro de proceso.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto No. 674 del diecinueve (19) de octubre del año 2021 (auto admisorio de la demanda), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: CONTABILICÉSE el término de inadmisión de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: Tener por sustituido el mandato otorgado al doctor Carlos Arturo Contreras Castillo, por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al doctor **CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS** identificado con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 015 de hoy dos (2) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961901b53713dd9deea3b09e69da926e12451ada544ab8557cb6254945651cfb**
Documento generado en 01/02/2022 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Enero 31 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 089
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210030200
Dte: Gustavo Adolfo Alegrías Amariles
Ddo: EPSA ESP y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 019 del catorce (14) de enero del año 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

Sustenta el mandatario judicial el recurso interpuesto en el hecho que no fue publicado mediante estado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, ni en el mes de diciembre de 2021, ni en el mes de enero de 2022.

Con base en lo brevemente enunciado, este despacho dejará precisadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el presente expediente, se observa que la presente demanda fue calificada e inadmitida mediante Auto no. 783 del pasado tres (3) de diciembre del año 2021, el cual debía ser notificado en el estado No. 136 del día seis (6) de diciembre del mismo año.

Al accederse al micro sitio asignado a este despacho judicial para las publicaciones con efectos procesales en el portal web de la rama judicial, se observa que efectivamente el presente proceso no fue incluido en el estado y por tal razón el mismo no fue notificado, no cumpliéndose en este caso con el principio de la publicidad.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, es nula la actuación posterior a la providencia que se dejó de notificar, para el caso concreto no se practicó en legal forma la notificación del auto inadmisorio de la demandada al extremo demandante, razón por la cual se hace necesario reponer el auto por

medio del cual se rechazó la demanda, a fin de notificar por estado el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, como quiera que le asiste razón a la parte demandante se procederá por parte de esta sede judicial a reponer el Auto N. 019 del catorce (14) de enero del año 2022, a efectos de notificar por estado a la parte demandante el Auto No. 783 del tres (3) de diciembre del año 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. REPONER el Auto No. 019 de fecha catorce (14) de enero del presente año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **NOTIFÍQUESE** por estado el Auto No. 783 del tres (3) de diciembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 015 de hoy dos (2) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1033dd69e2de94d717f164873d11b37be5274bdc6f55bedd835c3d9d6debab3**
Documento generado en 01/02/2022 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 24 de noviembre 2021.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 783
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00302-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles
Ddo: Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la vereda Florencia parte baja entrada 4 acceso al Lago Calima, identificado con la M. I. 373-66255, que hace parte de uno de mayor extensión, tal como se desprende de los hechos y pretensiones y del certificado de tradición allegado como anexo a la demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. Certificado de libertad y certificado especial del predio de mayor extensión (art. 375 numeral 5 Código General del Proceso)
2. Certificado de tradición de la M.I. 373-66255 sin una antigüedad mayor a 30 días
3. Certificado especial de la M.I. 373-66255 si n una antigüedad mayor a 30 días.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, al Dr. Mario Fernando Echeverry Álvarez, abogado portador de la C.C. No. 94.268.736 y T.P. 121.608 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy seis (6) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151a926d1ea001255ab79923cc47606aed117c55c0b34cbfa10527e48867682**
Documento generado en 03/12/2021 03:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 087

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del auto admisorio de la demanda (auto No. 018 del catorce (14) de enero del año 2022, emitido dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **LEONARDO CHAVARRÍA ARBOLEDA** contra el señor **LUIS CARLOS HURTADO VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, admitiéndose mediante auto No. 018 del catorce (14) de enero del año 2022.

Una vez notificado y ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, se procede por secretaria a registrar el proceso en la plataforma TYBA, a efectos de incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedimiento este que no pudo ser culminado en virtud a que en la demanda no se aporta la dirección de notificación del demandante, tal y como lo hace constar la secretaria del despacho en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, y conforme el informe secretarial al no poderse continuar con el presente proceso y teniendo en cuenta que conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se debe aportar la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, para el caso concreto no se aportó la dirección del demandante, se procederá a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 ibídem, y como consecuencia de ello se inadmitirá la demanda, pues

es necesaria la corrección del error cometido en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a efectos de que como ya se dijo se aporte la dirección de notificación personal del demandado.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto No. 018 del catorce (14) de enero del año 2022 (auto admisorio de la demanda), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción de la Acción Hipotecaria propuesta por el señor Leonardo Chavarría Arboleda contra el señor Luis Carlos Hurtado Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúen y representen a la parte demandante conforme a las facultades y términos del poder concedido, a los doctores **LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ** identificada con la C.C. No. 1.130.591.920 y T.P. No. 207744 del Consejo Superior de la Judicatura y

ANDRÉS RICARDO ARCOS FERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 16.791.641 y T.P. No. 207743 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 015 de hoy dos (2) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468c3746a66a6932173443feb4bbcde69fa2082de1bd6893a7887df32c634a3**
Documento generado en 01/02/2022 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**